



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00264 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LTDA. -COOMULTRASAN-	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00413 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO	Auto decide recurso Reponde y Aclara	15/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00511 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	HERNANDO PINZON C	Auto de Tramite no tiene por notificado, no sigue adelante ejecucion	15/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00532 00	Verbal	CARLOS ARIEL PINZON VEGA	MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET	Auto decreta medida cautelar	15/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00532 00	Verbal	CARLOS ARIEL PINZON VEGA	MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET	Auto de Tramite niega tener por notificados a los demandados, no sigue adelante la ejecucion	15/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00501 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	OMAIRA JANETH VELASQUEZ	Auto de Tramite niega seguir adelante la ejecucion	15/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00503 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	OMAIRA JANETH VELASQUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00017 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ROSA RAMIREZ PORRAS	Auto de Tramite no tiene por notificado a los demandado	15/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00018 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00020 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	CAROLINA MELGAREJO CAMACHO	Auto de Tramite negar por notificado no sigue adelante	15/05/2023		
68679 40 89 001 2022 00074 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAN FERNANDEZ ZUÑIGA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00264
Demandante (s): COOMULTRASAN
Demandado (s): ASOCIACION DE VIVIEND CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que contesto la curadora ad litem sin oposición. San Gil, 12 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto por **COOMULTRASAN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGEZ SALAZAR** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZDADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL,**

CONSIDERA

1-. Mediante proveído del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), se profirió mandamiento de pago en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR,** para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de **COOMULTRASAN.**

Así mismo, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Se decretaron medidas cautelares.

Mediante auto del catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento de los demandados **ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGEZ SALAZAR,** y se inscribió en el registro Nacional de Personas Emplazadas el día 02 de agosto de 2019 (fl.55).

El mandamiento de pago fue notificado a través de CURADOR AD LITEM Dra. LUCILA ORTIZ ORTIZ quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo o merito frente al mismo y dejando vencer en silencio el término para pagar. (Archivo digital 007)

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR** y a favor de **COOMULTRASAN** Tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00264
Demandante (s): COOMULTRASAN
Demandado (s): ASOCIACION DE VIVIEND CACHALU MUNICIPIO DE ENCINO Y MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SALAZAR

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$1.331.000,00**) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e1742fa37f6b30ca96bde78ae56d200e6c15c4cca87d8a20c95d9255cd6a4**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

CONSTANCIA: El presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa al señor Juez que se interpuso recurso de reposición contra auto de 24 de abril de 2023. Con la información contenida en el recurso atrás mencionado se efectuó una nueva revisión al buzón de correo electrónico del Juzgado, encontrándose dos correos de fecha 27/05/2022 allegados por el rematante Cristian Gerardo Ruiz Adarme, uno recibido a las 15:49 que contiene oficio donde relaciona el pago de impuestos y retenciones, sin embargo, sin adjuntar soportes de los mismos (archivo digital 049 Cuaderno medidas) y otro recibido a las 16:13 en el que el rematante allega junto con el oficio enunciado en el párrafo anterior, una consignación por valor de \$4.500.000 de fecha 07/04/2022 Operación 9634116 convenio 13477 CSJ – IMPUESTO DE REMATE –RM realizada en el Banco Agrario de Colombia; una consignación realizada a Bancolombia de fecha 19/05/2022, por valor de \$5.792.400 por concepto de impuesto predial municipio de San Gil y un recibo de oficial de pago de impuestos DIAN de fecha 07/04/2022 por valor de \$900.000 (Archivo digital 050 Cuaderno medidas), información que no se había ajuntado al expediente digital sino hasta el momento de la revisión ya mencionada.

San Gil, 15 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

1).Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso¹ de **reposición** formulado por el rematante señor **Cristian Gerardo Ruiz Adarme**, contra el auto proferido el 24 de abril de 2023, por medio del cual, se ORDENA EL PAGO de honorarios al secuestre y EL PAGO Y ENTREGA de depósitos judiciales a los demandados.

2.) Igualmente se estudiará el contenido de Tradición del Inmueble contenida en el auto de fecha 14 de julio de 2022.

3.) Del mismo modo se resolverá sobre la petición elevada por el demandado **Néstor Miguel Ruiz Adarme** referente a la entrega de títulos ordenada en auto de 14 de julio de 2022.²

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 el Despacho dispuso: ORDENAR EL PAGO de honorarios al secuestre **Andrés Darío Duran Samaniego** identificado con c.c 1.098.635.146 por la suma de la suma de DIEZ (10) S.M.M.L.V equivalentes a TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 387.000m/c).

2.2 Así mismo dispuso el PAGO Y ENTREGA de depósitos judiciales a los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, esto es la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$5.613.000), dejando el 50% de estos dineros correspondientes a YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO a disposición del proceso radicado 2018-00128 tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil.

3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria, la parte rematante señor **Cristian Gerardo Ruiz Adarme** mediante recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023 solicita:

¹ Archivo 048, Cdrno ppal.

² Archivo 051, Cdrno ppal.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

1. Que se reponga la providencia impugnada y se le reconozca y pague los dineros reservados por valor de **CINCO MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE (\$5.613.000)**.

Lo anterior en razón a que sostiene que los días 27 de mayo de 2022 y 29 de julio de 2022 aportó los recibos correspondientes a pago de impuestos prediales, impuesto remate y retención en la fuente por las sumas de \$5.792.400 a favor del Municipio de San Gil, el impuesto de remate del 5% por valor de \$4.500.000 Consejo Superior de la Judicatura (DFTN- Impuesto de remate) y el pago correspondiente al 1% de pago Impuestos Prediales –DIAN- por valor de \$900.000.

2. Así mismo que se aclare el proveído aprobatorio de remate en lo relacionado en la tradición, como quiera que no ha podido realizar la inscripción del Auto Aprobatorio del remate.

1. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto³.

Lo anterior permite inferir que, el recurso formulado por el rematante señor **Ruiz Adarme** se interpuso dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Descendiendo en el caso particular, se observa que:

- En pública subasta realizada el 31 de marzo de 2022, se adjudicó al rematante CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.963.307; la propiedad que los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785 el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-55951 de la Oficina de Registro Públicos de San Gil.

Mediante auto de fecha de 14 julio de 2022 se aprobó el remate antes mencionado y se dispuso en **Numeral SEXTO**: *Del producto del remate resérvese la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado y en el numeral octavo de la parte resolutive: "...Realícese la entrega de los dineros restantes producto del remate a los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, esto es la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$15.701.290). No obstante lo anterior, el 50% de los dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) correspondientes a YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO, se quedarán a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018."*

En comunicación allegada el 29 de julio de 2022 el rematante **Cristian Gerardo Ruiz Adarme** allega solicitud de devolución de la totalidad de la suma reservada y copia de los recibos relacionando una consignación por valor de \$4.500.000 de fecha 07/04/2022 Operación 9634116 convenio 13477 CSJ – IMPUESTO DE REMATE –RM realizada en el Banco Agrario de Colombia; una consignación realizada a Bancolombia de fecha 19/05/2022, por valor de \$5.792.400 por

³ C.G.P., Artículo 318.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

concepto de impuesto predial municipio de San Gil y un recibo de oficial de pago de impuestos DIAN de fecha 07/04/2022 por valor de \$900.000. (Archivo digital 28 Cuaderno principal).

Mediante correo electrónico de fecha 09/02/2023 el demandado **Néstor Miguel Ruiz Adarme**, solicita la entrega del 50% de los dineros restantes, es decir la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). (Archivo digital 035 cuaderno principal)

Con acta de diligencia de secuestro del inmueble rematado de fecha 19 de julio de 2019 el Inspector Municipal de Policía de San Gil, nombró como secuestre a ANDRÉS DARÍO DURAN SAMANIEGO a quien se le tomo posesión este mismo día. (Folio 133 y 132 cuaderno físico). Y en atención que éste, no había presentado el informe sobre la administración del bien entregado en custodia, **se dispuso oficialre** para que rindiera el informe pertinente.

Una vez lo anterior, mediante correo de fecha 16-03-2023 el señor **Duran Samaniego**, informa que el inmueble NO genero algún tipo de renta que pudiera derivarse de mi administración sobre el mismo, atendiendo a su estado de conservación que era bastante regular e inhabitable.

Posteriormente el secuestre **Duran Samaniego**, en correo de 11/04/2023 allega acta de entrega del bien con fecha **30-03-2023**, y la fijación de honorarios de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10448 del 2015 en su artículo 27 tasa los honorarios finales o definitivos, por haber culminado las labores y entregado los bienes que se nos confiado.

En atención a que el acta de entrega del bien rematado fue el día **30 de marzo de 2023**, se dio aplicación al artículo 455 # 7 del C.G.P, que dispone: (...) 7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.* Y se emitió auto de fecha 24 de abril de 2023,

No obstante, lo anterior, y en atención a la información relaciona en el recurso y de acuerdo con el informe secretarial, se efectuó una nueva revisión al buzón de correo electrónico del Despacho encontrando dos correos de fecha 27/05/2022, uno recibido a las 15:49 allegado por el rematante **Cristian Gerardo Ruiz Adarme** donde relaciona una Consignación por valor de \$5.792.400 a favor del Municipio de San Gil, el impuesto de remate del 5% correspondiente al valor de \$4.500.000 Consejo Superior de la Judicatura (DFTN- Impuesto de remate) y el pago correspondiente al 1% de pago Impuestos Prediales –DIAN- por valor de \$900.000; sin embargo, no adjunta soportes de los mismos. (archivo digital 049 cuaderno medidas)

Otro correo recibido a las 16:13 en el que el rematante allega el oficio enunciado en el párrafo anterior y adjunta los soportes relacionados así: consignación por valor de \$4.500.000 de fecha 07/04/2022 Operación 9634116 convenio 13477 CSJ – IMPUESTO DE REMATE –RM realizada en el Banco Agrario de Colombia; una Consignación realizada a Bancolombia, operación No. 489860168 por valor de \$5.792.400 Convenio, Impuesto predial Municipio de San Gil, un Recibo de pago 2200050148 Impuesto Predial Unificado, por valor de \$5.792.400; Un Formato de Transacciones en Caja, del Banco Agrario de Colombia de fecha 07/04/2023 por valor de \$900.000, Transacción Impuestos Nacionales, un recibo oficial de pago Impuestos Prediales –DIAN- por valor de \$900.000, de fecha 07 de abril de 2022. (archivo digital 050 cuaderno medidas).

Peticiones estas en las que solicita la devolución de **once millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos mcte (\$11.192.400)**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

También se tiene solicitud de fecha 29-07-2022, en la que adjunta el oficio y los anexos referenciados en los párrafos precedentes, con la solicitud de entrega de la totalidad de la suma de dinero reservada [\$6.000.000].

Así se observa que, en efecto, las actuaciones del rematante y el secuestre hicieron incurrir al Despacho en equivocación, pues véase como el acta de entrega del Inmueble, tiene fecha **30 de marzo del año en curso**, por lo que el Juzgado procedió en atención al artículo 455 # 7 del C.G.P, y pasados los (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, y como no se aproximó o demostró en ese tiempo el monto de las deudas por pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración por tales conceptos, entre otras, se dispuso conforme la nombra y se dispuso ordenar la entregar a las partes del dinero reservado a los demandados mediante auto de 24 de abril de 2023.

Así mismo ocurre con las peticiones de devolución de dinero, pues en todas las peticiones relacionadas ha solicitado la devolución de valores diferentes, en los correos de 27/05/2023 solicito devolución de **(\$11.192.400)**, en la petición de 29/07/2022 la devolución total del valor de la reserva es decir la suma de **(\$6.000.000)** y en el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento la devolución de **(\$5.613.000)**

No obstante, lo anterior, y atendiendo que efectivamente el remanente allego los soportes de pago de impuestos predial con fecha **mayo de 2022** y la entrega del inmueble se llevó a cabo el **30 de marzo de 2023**, el Juzgado encuentra admisibles los argumentos expuestos en la impugnación por lo que se procederá **A REPONER** el auto del 24 de abril de 2023 dejando sin efecto lo dispuesto en el **numeral segundo** el cual quedará de la siguiente manera: **Reconocer y pagar** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.792.400)** del Impuesto Predial, al rematante **Cristian Gerardo Ruiz Adarme** con C.C 1.100.963.307, atendiendo que se encuentran establecidos dentro del artículo 455 # 7 del C.G.P. Ello en razón a que el inmueble fue recibido el día 30 de marzo de 2023.

En relación con los pagos de Impuesto de Remate (5%) y el 1% se precisa son imputables al rematante.

4.3.- En lo que respecta a la tradición del inmueble, se tiene que en el auto de 14 de julio de 2022 en el numeral primero de su parte resolutive relacionada con la **tradición del inmueble** se incurrió en un error de digitación al no incluir los datos de procedencia de la adquisición del bien inmueble por lo que se procederá a aclarar el párrafo segundo del numeral primero del auto en mención quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate celebrado el día 31 de marzo de 2022, dentro de este proceso, acto en el cual se adjudicó al rematante CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME, identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.963.307, el siguiente bien: UNIDAD NUMERO SIETE (Apto 402): ubicado en el sótano y cuarto piso del edificio KAREN SOFIA, y se identifica con su puerta de entrada con el número 5A – 10 (entrada común para las unidades de la dos a la siete) de la CALLE 9, actual nomenclatura urbana del municipio de San Gil, Departamento de Santander, y consta de: Sótano: Garaje No 06 área 12.50 m2. CUARTO PISO: Dos (02) alcobas con closet, una de ellas con un (01) servicio sanitario integral, sala – comedor – cocina, una (01) zona de labores, y un (01) servicio sanitario integral. Dispone de un área privada total de 81.91 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 13.07%. Cuyos linderos son los siguientes: SOTANO GARAJE 06: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 2.66 metros, con hall de circulación del parqueadero zona común de las unidades de la dos a la siete; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 4.80 metros, con el garaje No. cinco; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 2.60 metros, con el lote número 13 de la manzana C; POR EL OCCIDENTE,



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/dds: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 4.80 metros, con el lote No. 09 de la manzana C, adjudicado a Beatriz Calderón Uribe; POR EL NADIR: En un área de 12.50 metros cuadrados en parte con el suelo o terreno donde se halla construido el edificio; POR EL CENIT: En un área de 12.50 metros cuadrados con la placa de entrepiso que la separa de la unidad No. uno. CUARTO PISO: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 1.50 metros, con la unidad No. seis, voltea 90 grados de norte a sur 1.40 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en 2.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno, voltea 90 grados de sur a norte 1.40 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente 1.00 metros, con la unidad No. seis, voltea 90 grados de norte a sur 0.20 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 3.00 metros, con la escalera de acceso zona común de las unidades de la dos a la siete, sigue en línea recta en 0.80 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 del municipio actual nomenclatura urbana; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 7.85 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 de la ciudad actual nomenclatura urbana; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 0.80 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 del municipio actual nomenclatura urbana, sigue la línea recta en 5.00 metros, con el lote No. 13 de la manzana C, voltea 90 grados de sur a norte 2.20 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en 3.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno; POR EL OCCIDENTE, Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 2.20 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno, voltea 90 grados de oriente a occidente 3.00 metros, para voltear 90 grados de sur a norte en línea recta en una extensión de 7.20 metros, con el lote No. 9 de la manzana C, adjudicado a Beatriz Calderón Rodríguez; POR EL NADIR: Con la placa de entrepiso que la separa de la unidad No. cinco; POR EL CENIT: Con la cubierta del edificio. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-55951 de la ORIP de San Gil. La adjudicación se hizo por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 90.000.000) valor superior al 70% del avalúo comercial.

TRADICION DEL BIEN. Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 319-55951** expedido el 22 de marzo de 2022, presenta como titular de derecho real de dominio del bien a la a la señora YELIZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785 y anotación No. 09, tiene inscrito desde el 26 de octubre de 2018 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.

*El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 319-55951**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil de acuerdo con el certificado tradición y libertad de la ORIP de San Gil, de fecha 22 de marzo de 2022 y según anotación No. 003 de fecha 06-05-2023, fue adquirido por los demandados YELIZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785, según escritura pública No. 0743 del 23-04-2013 Notaría Segunda de San Gil a título de compraventa a los señores BELTRAN HERNANDEZ EXPEDITO con C.C No. 91.0665.415 y BELTRAN VILLAR SERGIO ANDRES con C.C No. 1.100.948.220*

FORMALIDADES DEL REMATE El aviso anunciativo del remate fue publicado en Vanguardia Liberal el día 13 de marzo de 2022, cuyos soportes obran en el encuadernamiento, como son extracto del periódico y certificación de publicación, así como el certificado de tradición del inmueble.”

4.4 En lo referente a la petición elevada por el demandado Néstor Miguel Ruiz Adarme de entrega de títulos ordenada en auto de 14 de julio de 2022, se hace necesario advertir:

En auto de 14 de julio de 2022 se dispuso en su **Numeral “SEXTO: Del producto del remate resérvese la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para el pago de impuestos,**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/dos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado” y,

La entrega de los dineros restantes producto del remate a los demandados **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO** y **NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME**, así mismo los dineros correspondientes al 50% de **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO** se dejaron a disposición del proceso radicado **2018-00128**, tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil** según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018.

Por lo anterior se procedió a realizar la Conversión de títulos antes dispuesta por valor de \$ 7.850.645,00 con número **nuevo título: 460420000119578 Cuenta Judicial de Nuevo título: 686792042002; Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: 002 PROMISCOU M/CIPAL SAN GIL.** (archivo digital No 52 cuaderno medidas)

Ahora bien, en razón a que la suma reservada, es decir el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)** es insuficiente para pagar al rematante la suma **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.792.400)** por el gasto de impuesto predial en que incurrió y los de **Honorarios al Secuestre** por valor de **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 387.000m/c)**, por lo que se hace necesario modificar el **numeral sexto** del auto proferido el día **14 de julio de 2022** en el sentido de **AUMENTAR** el valor de la reserva a **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.179.400).**

Consecuente con lo anterior, se hace necesario ajustar el **numeral octavo** del auto proferido el día 14 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: *“Realícese la entrega de los dineros restantes producto del remate a los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, esto es la suma de QUINCE MILLONES QUINIENOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$15.521.890). No obstante, lo anterior, el 50% de los dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.760.945) correspondientes a YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO, se dejaran a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018”.*

4.5 Ahora bien, para proceder con el pago de los de impuestos y honorarios del secuestre que se causaron hasta la entrega del bien rematado, se hace necesario solicitar al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil**, la devolución o conversión del título **460420000119578** por valor de \$ 7.850.645,00 que se encuentra a disposición del remanente del proceso radicado 2018-00128.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 24 de abril de 2023 dejando sin efecto lo dispuesto en el **numeral segundo** el cual quedará de la siguiente manera: **SEGUNDO:**

“Reconocer y pagar la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.792.400)** del Impuesto Predial, al rematante **Cristian Gerardo Ruiz Adarme** con C.C 1.100.963.307.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/dos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

SEGUNDO: ACLARAR El numeral primero de la parte resolutive del auto de 14 de julio de 2022 relacionada con la tradición del inmueble quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: Apruébese en todas sus partes el remate celebrado el día 31 de marzo de 2022, dentro de este proceso, acto en el cual se adjudicó al rematante CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME, identificada con cedula de ciudadanía número 1.100.963.307, el siguiente bien: UNIDAD NUMERO SIETE (Apto 402): ubicado en el sótano y cuarto piso del edificio KAREN SOFIA, y se identifica con su puerta de entrada con el número 5A – 10 (entrada común para las unidades de la dos a la siete) de la CALLE 9, actual nomenclatura urbana del municipio de San Gil, Departamento de Santander, y consta de: Sótano: Garaje No 06 área 12.50 m2. CUARTO PISO: Dos (02) alcobas con closet, una de ellas con un (01) servicio sanitario integral, sala – comedor – cocina, una (01) zona de labores, y un (01) servicio sanitario integral. Dispone de un área privada total de 81.91 metros cuadrados y un coeficiente de copropiedad del 13.07%. Cuyos linderos son los siguientes: SOTANO GARAJE 06: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 2.66 metros, con hall de circulación del parqueadero zona común de las unidades de la dos a la siete; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 4.80 metros, con el garaje No. cinco; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 2.60 metros, con el lote número 13 de la manzana C; POR EL OCCIDENTE, Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 4.80 metros, con el lote No. 09 de la manzana C, adjudicado a Beatriz Calderón Uribe; POR EL NADIR: En un área de 12.50 metros cuadrados en parte con el suelo o terreno donde se halla construido el edificio; POR EL CENIT: En un área de 12.50 metros cuadrados con la placa de entrepiso que la separa de la unidad No. uno. CUARTO PISO: POR EL NORTE, partiendo de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 1.50 metros, con la unidad No. seis, voltea 90 grados de norte a sur 1.40 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en 2.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno, voltea 90 grados de sur a norte 1.40 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente 1.00 metros, con la unidad No. seis, voltea 90 grados de norte a sur 0.20 metros, para voltear 90 grados de occidente a oriente en línea recta en una extensión de 3.00 metros, con la escalera de acceso zona común de las unidades de la dos a la siete, sigue en línea recta en 0.80 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 del municipio actual nomenclatura urbana; POR EL ORIENTE, Partiendo de Norte a Sur en línea recta en una extensión de 7.85 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 de la ciudad actual nomenclatura urbana; POR EL SUR, Partiendo de oriente a occidente en línea recta en una extensión de 0.80 metros, con el vacío que da o comunica con la calle 9 del municipio actual nomenclatura urbana, sigue la línea recta en 5.00 metros, con el lote No. 13 de la manzana C, voltea 90 grados de sur a norte 2.20 metros, para voltear 90 grados de oriente a occidente en 3.00 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno; POR EL OCCIDENTE, Partiendo de sur a norte en línea recta en una extensión de 2.20 metros, con el vacío que da o comunica con la unidad No. uno, voltea 90 grados de oriente a occidente 3.00 metros, para voltear 90 grados de sur a norte en línea recta en una extensión de 7.20 metros, con el lote No. 9 de la manzana C, adjudicado a Beatriz Calderón Rodríguez; POR EL NADIR: Con la placa de entrepiso que la separa de la unidad No. cinco; POR EL CENIT: Con la cubierta del edificio. Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-55951 de la ORIP de San Gil. La adjudicación se hizo por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 90.000.000) valor superior al 70% del avalúo comercial.

TRADICION DEL BIEN. Según el certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 319-55951** expedido el 22 de marzo de 2022, presenta como titular de derecho real de dominio del bien a la señora YELIZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785 y anotación No. 09, tiene inscrito desde el 26 de octubre de 2018 el embargo por cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil.



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/dds: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 319-55951, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil de acuerdo con el certificado tradición y libertad de la ORIP de San Gil, de fecha 22 de marzo de 2022 y según anotación No. 003 de fecha 06-05-2023, fue adquirido por los demandados YELIZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785, según escritura pública No. 0743 del 23-04-2013 Notaría Segunda de San Gil a título de compraventa a los señores BELTRAN HERNANDEZ EXPEDITO con C.C No. 91.0665.415 y BELTRAN VILLAR SERGIO ANDRES con C.C No. 1.100.948.220

FORMALIDADES DEL REMATE El aviso anunciativo del remate fue publicado en Vanguardia Liberal el día 13 de marzo de 2022, cuyos soportes obran en el encuadernamiento, como son extracto del periódico y certificación de publicación, así como el certificado de tradición del inmueble.”

TERCERO: MODIFICAR el numeral sexto del auto proferido el día **14 de julio de 2022** quedando de la siguiente manera:

“**SEXTO:** Del producto del remate resérvese la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.179.400)** para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado.”

CUARTO: Solicitar al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil** la devolución o conversión a favor de este proceso, del título 460420000119578 por valor de \$ 7.850.645,00 que se encuentra a disposición del remanente del proceso radicado 2018-00128.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e132e69c5c6709e55786545e06f52d993038de78eadc896d3ca13a8feaa3e7b**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00511
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): HERNANDO PINZON CORONEL

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que contesto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución. San Gil, 12 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **HERNANDO PINZON CORONEL**, con el fin de resolver si se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P. para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo solicita la representante judicial de la parte ejecutante.

Al plenario se allegó constancia de envío de citación para notificación personal remitida a la carrera 40 N.46.-42 apartamento 502 cabecera y posteriormente la notificación por aviso enviada a la carrera 40 N.36-42 apartamento 502, evidenciando que una y otra se enviaron a nomenclaturas diferentes, constatando que la dirección informada en la demanda para notificar al extremo pasivo corresponde a la carrera 40 N.46-42 apartamento 502 de Bucaramanga.

En consecuencia al advertirse que la notificación por aviso se remitió a una dirección diferente a la informada en la demanda no hay lugar a tener por notificada en debida forma al demandado **HERNANDO CORONEL PINZON** y tampoco es posible ordenar seguir adelante con la ejecución como lo solicita la apoderada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO al demandado **HERNANDO PINZON CORONEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante por no haberse dado cumplimiento a los presupuestos para tener por notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ee14275fa78ea8bc885096a4b8a9345edf8a827edd9a037e51d8abe4382d7c**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 2018-00532

Ddte: CARLOS ARIEL PINZON VEGA

Dddo: JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ

San Gil, 12 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución, la solicitud proviene de correo registrado en SIRNA (arch. Digital 15). De igual manera obra contestación de la demanda por parte de curadora ad litem (arc.08). Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De manera reiterada el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución tal como lo establece el artículo 440 inciso 2 del CGP., por encontrarse notificado en debida forma el mandamiento de pago a la curadora ad litem Doctora María Alejandra Santana Vargas desde el 11 de junio de 2021 (archivos digitales 13-15).

Al archivo digital 08 la abogada María Alejandra Santana Vargas quien manifiesta actuar como curadora ad litem de los demandados Jerónimo Felipe Cantillo y otros, contestó la demanda sin nominar ninguna excepción de mérito.

Verificado el tramite surtido al interior del presente proceso observa el despacho que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021 dispuso en el numeral octavo que la notificación a la parte interesada se realizara en aplicación de lo establecido en los artículos 291 numeral 3, 292 inciso 3 o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el abogado que representa los intereses de la parte demandante notificó de la mencionada providencia a los demandados a través de la misma curadora ad litem que fue designada para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

En consonancia con el mandamiento de pago la notificación a la parte interesada se dispuso conforme a los rigores de los artículos 291 y 292 del CGP, o bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, allí no se indicó que la notificación continuaría con el curador ad litem porque la solicitud de ejecución tampoco indicó nada al respecto.

Bajo ese análisis que precede, era carga de la parte ejecutante informar el lugar de notificación de los demandados o indicar que seguía desconociendo el mismo a efectos de que el despacho adoptara una decisión sobre el particular, más aun si en cuenta se tiene que la solicitud de ejecución fue promovida después de pasados 30 días a la ejecutoria de la sentencia del proceso verbal y ello impedía que el mandamiento de pago quedara notificado a través de anotación en estados tal como lo dispone el artículo 306 inciso 2 del CGP y **en estos casos la notificación a los demandados debe ser personalmente.**

Si bien existe una contestación de la demanda por parte de la misma curadora ad litem que representó los intereses de los demandados en el proceso verbal, lo cierto es que hay una orden en firme de notificar a los interesados en el proceso como quedo establecido anteladamente y ello no se ha cumplido.

Lo anterior impide tener por notificados a los demandados a través de la curadora ad litem y continuar con la ejecución como lo solicita el apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 2018-00532

Ddte: CARLOS ARIEL PINZON VEGA

Dddo: JERONIMO FELIPE CANTILLO SAUMET, MILCIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADOS a los demandados JERONIMO FEIPE CANTILLO SAUMET, MILICIADES DANIEL CANTILLO SAUMET, TANIA ESTEFANIA ROA CASTRO Y ROMUALDA CONCEPCION SAUMET SUAREZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en el presente proceso por no cumplirse los presupuestos para ello y de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f453e7ac3c25e196f8e488857359b6ac56834e6af38fd47b77ff7ecf770a9beb**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

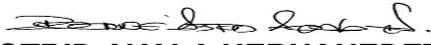
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00501
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): MARIA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ

Constancia: *Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución. San Gil, 12 de mayo de 2023.*


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **MARIA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ Y OMAIRA JANETH VELASQUEZ**, con el fin de resolver si se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P. para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo solicita la representante judicial de la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se tiene que la demandada OMAIRA JANETH VELASQUEZ se encuentra notificada por aviso recibido el 20 de octubre de 2021 razón por la cual se entiende materializada la notificación al finalizar el 21 de octubre de 2021 (archivo digital 002).

Respecto a la demandada MAIRA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ, se advierte que el citatorio de notificación personal remitido a la dirección informada con la demanda tiene la observación “NO RESIDE” y bajo ese entendido se infiere que no le fue entregada la citación. Aunque posteriormente obra la notificación por aviso enviada a la misma dirección y en ella se dejó la constancia “SI RESIDE” por parte de la empresa de correo, lo cierto es que para entender satisfecha en debida forma la notificación al extremo demandado deben agotarse debidamente los artículos 291 y 292 del CGP y en este caso solo se acredita en debida forma el artículo 292 *ibídem*.

En consecuencia no es posible tener por notificada a la demandada MAIRA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ y ello impide ordenar seguir adelante la ejecución como lo pide la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR AVISO a la demandada OMAIRA JANETH VELASQUEZ, al finalizar el día 21 de octubre de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR TENER POR NOTIFICADA a la demandada **MAIRA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00501
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): MARIA ALEJANDRA ROJAS VELASQUEZ

TERCERO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante, por no encontrarse notificada en debida forma una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73046308334b6b7bc2108300a359a39d4c4b05d4eabebff9757ca45fa92de1**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Singular
Radicado: 2019-00503
D/dte: COOMULTAGRO LTDA
D/ddos: OMAIRA JANETH VELASQUEZ

San Gil, 12 de mayo 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, dentro de las cuales se allego constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de endosataria en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **OMAIRA JANETH VELASQUEZ** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del veintiuno (21) de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (fl.19 del encuadernamiento), providencia que fuera notificada por aviso entregado el 20 de octubre de 2021 a la demandada **OMAIRA JANETH VELASQUEZ**, (archivo digital 002) quedando materializada la notificación al finalizar el día 21 de octubre de 2021, sin que contestaran la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **OMAIRA JANETH VELASQUEZ**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Singular
Radicado: 2019-00503
D/dte: COOMULTAGRO LTDA
D/ddos: OMAIRA JANETH VELASQUEZ

QUINTO: Se fija la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE, (\$3.260.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21599ddd19e433762477d27a1d1ac5c713bdb470011b37b386dcc8c15927b83**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:09 PM

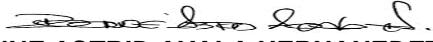
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00017
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): ROSA RAMIREZ PORRAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que contesto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución. San Gil, 12 de mayo de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **ROSA RAMIREZ PORRAS**, con el fin de resolver si se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P. para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo solicita la representante judicial de la parte ejecutante.

Al plenario se allegó constancia de envío de citación para notificación personal y el aviso a la demandada a la carrera 18 N.9-105 barrio el Portal de la Cruz, sin embargo al revisar la demanda se observa que la dirección informada para notificar a la demandada fue a carrera 19 N.10-20 barrio Portal de la Cruz del municipio de San Gil.

En consecuencia, no es posible tener por notificada a la demandada ROSA RAMIREZ PORRA, pues la dirección a donde fueron enviadas las notificaciones no coinciden con la informada en la demanda, incumpliendo lo establecido en el artículo 291 numeral 3 inciso 3 del CGP que dispone: “...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”

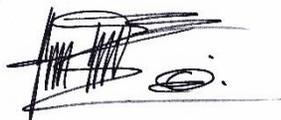
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ROSA RAMIREZ PORRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante por no haberse dado cumplimiento a los presupuestos para tener por notificado a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d1a754595c484b9550387d744ada7e9154ebd08316d7654e078edd405188f6**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00018
D/dte: COOMULTAGRO LTDA
D/ddos: LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA

San Gil, 12 de mayo 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, dentro de las cuales se allego constancia de citación para notificación personal y notificación por aviso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado a través de endosataria para el cobro judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante (fl.13 del encuadernamiento), providencia que fuera notificada por aviso entregado el 12 de noviembre de 2021 al demandado **LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA**, (archivo digital 002) quedando materializada la notificación al finalizar el día 16 de noviembre de 2021, sin que contestaran la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2020 observa el despacho que se incurrió en un error de digitación en el numeral segundo de la mencionada providencia al ordenar el pago por la suma de \$1.171.638 por concepto de intereses moratorios desde el 6 de abril de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, toda vez que según las pretensiones del libelo los mencionados intereses corresponden al plazo o intereses corrientes, en consecuencia se procederá a dar aplicación al artículo 286 de CGP para corregir el mencionado yerro dejando el resto de la providencia incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 4 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago, respecto a la orden de pago de intereses, el cual queda de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**- y en contra de **LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA**, por la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MLCTE** (\$1.171.638) por concepto de **INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES** que fueron liquidados por la parte demandante a la tasa del 21.75% NMV equivalente al 1.81% periódica mensual, desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de enero de 2020 y siempre que la tasa de interés empleada no haya superado la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte **LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del cuatro (04) de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.



Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00018
D/dte: COOMULTAGRO LTDA
D/ddos: LUIS JUNIOR PEREZ SIERRA

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

SEXTO: Se fija la suma **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE, (\$1.527.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ef4436e60b276332463724c9f53ef3ccfd62db1aa77743620f8c2ad1d92ef**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00020
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): CAROLINA MELGAREJO CAMACHO

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que contesto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución. San Gil, 12 de mayo de 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, propuesto a través de endosatario en procuración por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** contra **CAROLINA MELGAREJO CAMACHO**, con el fin de resolver si se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P. para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo solicita la representante judicial de la parte ejecutante.

Al plenario se allegó un correo electrónico visible al archivo digital 02 remitido a través del email caro8430@hotmail.com y suscrito por **CAROLINA MELGAREJO CAMACHO** con el cual se anexo la citación para notificación personal suscrita por la abogada Juliana Andrea Castillo Vanegas.

Posteriormente se allego la notificación por aviso realizada a la demandada a la dirección informada en la demanda con a observación que si reside.

Con lo reseñado seria la oportunidad de proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo pide la postulante sino fuera porque no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 291 del CGP para entender satisfecha la citación para notificación personal.

Si bien se allegó un recibido de la citación para notificación personal, el mismo no fue remitido al juzgado desde el correo electrónico registrado por parte de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte ejecutante, tampoco se acreditó que la comunicación para notificación personal haya sido remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la información y las comunicaciones, empresa que debió expedir una constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente con el cotejo y sello de la comunicación para entender cumplida la práctica de la citación para notificación personal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TENER POR NOTIFICADA a la demandada **CAROLINA MELGAREJO CAMACHO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00020
Demandante (s): COOMULTAGRO LTDA
Demandado (s): CAROLINA MELGAREJO CAMACHO

SEGUNDO: NEGAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION como lo pide la apoderada judicial de la parte ejecutante por no haberse dado cumplimiento a los presupuestos para tener por notificada a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e4158243bf787aa9476727b97599b030a10c2dcdae9ebf2a17d01053df551**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00074
Demandante (s) BANCOLOMBIA SA
Demandado (s) WILLIAM FERNANDEZ ZUÑIGA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el demandado se encuentra notificado personalmente de la demanda. San Gil, 12 de mayo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **WILLIAM FERNANDEZ ZUÑIGA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que mediante auto del veinticinco (25) de mayo de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante (archivo digital 003), providencia que fuera notificada al demandado de manera personal el 10 de junio de 2022, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones (archivo digital 004).

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **WILLIAM FERNANDEZ ZUÑIGA**, y a favor de **BANCOLOMBIA SA** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE, (\$2.695.000,00)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62a6f45984d65ab51002c6fd8b419ae826ecf626f69d45a17607802b43c6ca7**

Documento generado en 15/05/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>